----- **NÚMERO: 469 (CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE).----------**

----- **Ciudad Victoria, Tamaulipas, a veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho.** ----------

----- **V I S T O** para resolver el Toca número 437/2018, relativo al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra la sentencia de fecha nueve de julio de dos mil dieciocho; así como la apelación preventiva incoada por la parte actora, contra el auto de once de mayo de dos mil dieciocho, dictados dentro del expediente número *********, correspondiente al Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por ***** ****** *****, en contra de ***** ****** *****, ante el Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Civil del Primer Distrito Judicial, con residencia en Ciudad, Tamaulipas; y, --

---------- **R E S U L T A N D O :** ----------

----- **PRIMERO**.- Por escrito recibido en fecha nueve de noviembre de dos mil diecisiete, **********, en su carácter de endosatario en procuración de ***** ****** *****, ocurrió ante el *A quo* a demandar, en la vía Ejecutiva Mercantil de ***** ****** ***** lo siguiente:----------

> *...A) El pago de la cantidad de $**********(********** *** MONEDA NACIONAL), por concepto de suerte principal.*

B) El pago de los intereses moratorios a razón del 4% (cuatro por ciento) mensual desde que el demandado se constituyó en mora hasta la totalidad del pago de los debido.
C) El pago de los gastos y costas que se originen con la tramitación del presente juicio. ...

----- El Juez de Primera Instancia, por auto del día trece de noviembre de dos mil diecisiete, dio entrada a la demanda en la vía y forma propuesta y, con las copias simples de la misma, ordenó emplazar a la parte demandada ***** ****** *****, para que la contestara dentro del término de ley, lo cual hizo, por escrito recibido en fecha veintisiete de abril de dos mil dieciocho.----------

----- Establecida la *litis*, se continuó con la substanciación del juicio por sus demás trámites legales y durante el procedimiento, **********, en su carácter de endosatario en procuración de ***** ****** *****, interpuso apelación preventiva contra el que auto que admitió las pruebas: confesional, declaración de parte, testimonial a cargo de **********, testimonial a cargo de **********, grabación de audio y video y de reconocimiento de video a cargo de ********** ofrecidas por la parte demandada, de fecha once de mayo de dos mil dieciocho; apelación que fue admitida en efecto devolutivo de tramitación conjunta con la sentencia definitiva, por auto de veintiocho de mayo del mismo año, y que corre agregada

al expediente principal, de la foja 128 a la 133.----------

----- Con fecha nueve de julio de dos mil dieciocho, el Juez de Primera Instancia dictó la sentencia definitiva correspondiente, la cual concluyó con los siguientes puntos resolutivos:----------

> *... **Primero**. Se declara fundada la excepción de falsedad ideológica consistente en que el pagaré fue firmado en blanco, opuesta por ***** ****** ***** en su carácter de parte demandada dentro del expediente ********* relativo al juicio ejecutivo mercantil promovido por el Licenciado ********** en su carácter de endosatario en procuración de ***** ****** *****.*
>
> ***Segundo.** Ante lo fundado de la excepción opuesta por el demandado, y al no reunir los requisitos de un pagaré conforme lo exige el artículo 170 del Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, se declara infundada la acción cambiaria directa opuesta por la parte actora.*
>
> ***Tercero.** Ante lo infundado de la acción, se condena a la parte actora al pago de las costas procesales, regulables en la vía incidental, una vez que la presente cause ejecutoria.*
>
> ***Notifíquese personalmente a las partes**. ...*

----- Inconforme con la sentencia anterior, la parte actora interpuso recurso de apelación, mismo que fue admitido en efecto devolutivo por auto del día nueve de agosto de dos mil dieciocho, y del cual correspondió conocer por turno a esta Sala Colegiada, la que, a través de su Presidencia, radicó el presente Toca en fecha veintitrés de octubre del presente año y turnó, para la elaboración del proyecto de resolución, a la ponencia correspondiente. ----------

----- **SEGUNDO**.- La parte apelante expresó en concepto de agravios el contenido de su memorial de 29 hojas, recibido en fecha siete de agosto de dos mil dieciocho, que obra agregado a los autos del presente Toca, de la foja 5 a la 33, agravios que se refieren en las consideraciones que se contienen en el siguiente apartado.- El demandado contestó los conceptos de inconformidad dentro del término que se les concedió para tal efecto, y;----------

---------- **C O N S I D E R A N D O**: ----------

----- **PRIMERO.-** Esta Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas es competente para conocer y resolver del presente recurso de apelación, conforme a lo dispuesto por los artículos 104, fracción II y 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104 y 106 fracción I de la Constitución Política local; 20, fracción I, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, artículos 1336, 1337, 1338, 1339, 1340, 1341, 1342 y 1343 del Código de Comercio, y Punto Cuatro, inciso b), del Acuerdo General del 31 de marzo de 2009, emitido por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y publicado en el Periódico Oficial de la entidad de fecha 7 de abril de 2009. ----------

----- **SEGUNDO.**- Los conceptos de agravio expresados por la parte apelante preventiva **********, en su carácter de endosatario en procuración de **********, consisten en su parte medular, en lo que a continuación se transcribe:---------

*...Acudo a interponer recurso de apelación en contra del auto de fecha once de mayo del año en curso que admite a trámite diversas probanzas ofrecidas por el demandado ***** ****** *****, mismas que no se apegan a los requisitos que establece el numera 1198 del Código de Comercio, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en segunda instancia el ubicado en ********** ********** **********, la apelación versara sobre los medios de convicción ofrecidos por el demandado y que son los siguientes:*

1.- Confesional
2. - Declaración de Parte
*3.- Testimonial a cargo de **********.*
*4 - Testimonial a cargo de ***********
5.- Grabación de Audio y Video
*6. - Reconocimiento de Video a cargo de **********.*

Procediendo a expresar los siguientes AGRAVIOS

*Por lo que hace a la Primer Prueba su oferente la propone de la siguiente manera: "CONFESIONAL.- Consistente en el pliego de posiciones que en sobre cerrado oportunamente exhibiré y que personalmente deberá absolver la señora **********, a quien se deberá citar por conducto de la actora, apercibiéndole legalmente al absolvente de que en caso de no asistir en la fecha y hora que se le indique, será declarado judicialmente confeso de aquellas posiciones que sean*

calificadas de legales.- Esta prueba la relaciono con todos y cada uno de las expresiones echas valer en los pintos del capítulo de contestación a los hechos de la demanda y tiene por objeto demostrar la veracidad de las afirmaciones ahí contenidas, por ende, la procedencia de mis excepciones".

Lo anterior es la fuente de mí ***AGRAVIO*** *ya que como se podrá apreciar de su texto el oferente jamás cita concretamente el hecho o hechos que quiera demostrar ya que generaliza en cuanto a que la misma se demostrarán las expresiones hechas valer en su contestación cuando esta resulto ser muy extensa, por le que la legislación le pide a sus oferentes citen con claridad el hecho o hechos que tratara de demostrar cosa que el oferente no realizo, así también es omiso en mencionar el porqué de las razones por las que considera demostraran sus afirmaciones, ya que vuelve a generalizar al mencionar que va encaminadas a demostrar la veracidad de las afirmaciones contenidas en la contestación de demanda cuando la ley pide ser más explícitos en mencionar él porque de sus afirmaciones.*
Por lo anterior el oferente no cumplió con los requisitos que establece el artículo 1198 del Código de Comercio ya que el ofrecimiento de la prueba en comento no se apega a los lineamientos que marca dicho ordenamiento que me permito transcribir. ***Las pruebas deben ofrecerse expresando claramente el hecho o hechos que se trata de demostrar con las mismas, así como las razones por los que el oferente considera que demostrarán sus afirmaciones****; si ajuicio del tribunal tas pruebas ofrecidas no cumplen con las condiciones apuntadas, serán desechadas, observándose lo dispuesto en el artículo 1203 de este ordenamiento.*
En ningún caso se admitirán pruebas contrarias a la moral o al derecho.
En atención a todo lo aquí expresado este tribunal el suscrito no entiende porque razones admitió a trámite la prueba en comento cuando esta no cumple con los requisitos legales que marca el numeral en comento, por lo que a mi muy particular punto de visto debió de haber sido desechada por los motivos aquí expuestos.

Por lo que hace a la Segunda Prueba ofrecida por el demandado y que consiste en Declaración de Parte que la propone de la siguiente manera:

*‘DECLARACIÓN DE PARTE. Consistente en el interrogatorio que de forma verbal deberá formularse en el momento de la diligencia quien deberá contestar por la C. ***** ****** *****. Esta prueba la relaciono con todos y cada una de las expresiones hechas valer en los puntos del capítulo de contestación a los hechos de la demanda y tiene por objeto demostrar la veracidad de las afirmaciones ahí contenidas, por ende, la procedencia de mis excepciones." Todo lo anterior constituye ta fuente de mi* ***AGRAVIO*** *ya que se concluye que el oferente no menciona a que punto del capitulo de hechos de su escrito de contestación tratará de demostrar con la prueba que ofrece, ni tampoco las razones que considera demostraran su afirmaciones, con lo cual no se apega a los lineamientos o requisitos establecidos por el numeral 1198 que transcribo: Ï****Las pruebas deben ofrecerse expresando claramente el hecho o hechos que se trata de demostrar con las mismas, así como las razones por los que el oferente considera que demostrarán sus afirmaciones****; si a juicio del tribunal las pruebas ofrecidas no cumplen con las condiciones apuntadas, serán desechadas, observándose lo dispuesto en el artículo 1203 de este ordenamiento.”*

En ningún caso se admitirán pruebas contrarias a la moral o al derecho.

Por lo que al no estar ofrecida con los requisitos que establece el numeral en mención, este tribunal debió de desecharla y no darte su trámite.

*En cuanto a la Tercera su oferente manifiesta lo siguiente: TESTIMONIAL, a cargo de **********, con domicilio en ********** ********** ****, y **********, quien tiene su domicilio en ********** ********** ,*

ambos esta ciudad, quienes me comprometo a presentar en el día y hora que tenga a bien señalar para la recepción de sus declaraciones, al tenor del interrogatorio en forma verbal y directa se formulará. Con dicha prueba se pretende demostrar las excepciones planteadas en la contestación de demanda.

Esta probanza es la fuente de mí ***AGRAVIO*** *porque transgrede lo dispuesto por el artículo 1198 del*

Código de Comercio que me permito transcribir: ***"Las pruebas deben ofrecerse expresando claramente el hecho o hechos que se trata de demostrar con las mismas, así como las razones por los que el oferente considera que demostrarán sus afirmaciones****; si a juicio del tribunal las pruebas ofrecidas no cumplen con las condiciones apuntadas, serán desechadas, observándose lo dispuesto en el articulo 1203 de este ordenamiento. En ningún caso se admitirán pruebas contrarías a la moral o al derecho." Es decir el oferente fue omiso en manifestar el hecho o hechos que tratará de demostrar así como las razones por las que considera demostrarán sus afirmaciones, por lo que al carecer de los requisitos antes mencionados es evidente que este juzgador debió de haber desechado la prueba en comento porque no se ajusta a los lineamientos que establece la ley para ofrecimiento de pruebas.*

*Por lo que hace a la Cuarta prueba ofrecida como testimonial a cargo de ************************, en su ofrecimiento se lee:* ***TESTIMONIAL****, a cargo de ************************, con domicilio ubicado en*

*******************\

demostrar o bien las razones que considera demostrara sus afirmaciones, por lo tanto al carecer dicho medio de convicción de los requisitos legales para su ofrecimiento este juzgador nunca debió de admitirla a trámite, en todo caso lo que debió de hacer es desecharla por no reunir los requisitos establecidos en el numeral que se menciona con antelación.

*Por lo que hace la Quinta prueba consistente en Grabación de Audio y Video que en su ofrecimiento se observa: GRABACIÓN DE AUDIO Y VIDEO. Consistente en el registro de audio video que en disco compacto se exhibe y que contiene la aceptación del gerente del C. **********, de la empresa ********** dedicado a las Agroquímicos, Semillas y Fertilizantes, con domicilio en ********** ********** ****** de esta municipalidad; y que se relaciona a la aceptación de haber llenado el pagaré firmado en blanco y que ahora se reclama en el presente juicio, con ello se demuestra la excepción hecho valer en la contestación, para dicha prueba se aportará el material necesario para llevar a cabo el desahogo y facilitar la reproducción de la citada prueba.*

*Esta también constituye la fuente de mí **AGRAVIO** ya que no se apega a los lineamientos que establece el artículo 1198 del Código de Comercio que establece lo siguiente: **"Las pruebas deben ofrecerse expresando claramente el hecho o hechos que se trata de demostrar con las mismas, así como las razones por los que el oferente considera que demostrarán sus afirmaciones:** si a juicio del tribunal las pruebas ofrecidas no cumplen con las condiciones apuntadas, serán desechadas, observándose lo dispuesto en el artículo 1203 de este ordenamiento. En ningún caso se admitirán pruebas contrarias a la moral o al derecho.."*

Por lo que hace esta prueba del texto que se menciona con anterioridad el oferente fue omiso en cumplir con todos los requisitos que el numeral citado ya que no cito el hecho o hechos que tratara de demostrar o bien las razones que considera demostrara sus afirmaciones, por lo tanto al carecer dicha medio de convicción de los requisitos legales para su ofrecimiento este juzgador debió de desecharla por no reunir los requisitos legales estableados en el numeral que se menciona con antelación.

De acuerdo a los lineamientos del artículo en comento este nunca refiere que solo hay que demostrar las

excepciones que se plantean, ya que es muy ilustrativo en el sentido de como deberán ofrecerse los medios de convicción y no hace ninguna excepción a la regla de como ofertar medios de prueba.
Además dicha probanza no tiene ninguna relación con la persona moral que refiere, ya que está comprobado mediante la exhibición del pagaré base de la acción que el endoso lo está haciendo una persona física a diversos profesionales del derecho entre los que se encuentra el suscrito cuya personalidad me fue reconocida en los presentes autos en fecha 16 de Noviembre de 2017.
*Por lo que hace la Sexta consistente en el Reconocimiento de Video a cargo de **********, en su ofrecimiento se menciona: RECONOCIMIENTO DE VÍDEO. Consistente a cargo de **********, quien tiene su domicilio ubicado en domicilio en ********** ********** ****** de esta municipalidad, misma que versará al tenor del interrogatorio que se formule de forma verbal y directa, con dicha prueba se pretende demostrar las excepciones planteadas en la contestación de demanda. Por lo que se pide mandado citar en la fecha y hora que señale esta juzgado, con el apercibimiento de ley.*
*Esta también constituye la fuente de mí **AGRAVIO** porque no se apega a los lineamientos que establece el artículo 1198 del Código de Comercio que establece lo siguiente: "Las pruebas deben ofrecerse expresando claramente el hecho o hechos que se trata de demostrar con las mismas, así como las razones por los que el oferente considera que demostrarán sus afirmaciones; si a juicio des tribunal las pruebas ofrecidas no cumplen con las condiciones apuntadas, serán desechadas, observándose lo dispuesto en el articulo 1203 de este ordenamiento. En ningún caso se admitirán pruebas contrarias a la moral o al derecho.". Por lo que hace esta prueba del texto que se menciona con anterioridad el oferente fue omiso en cumplir con todos los requisitos que el numeral citado establece para el ofrecimiento de pruebas ya que no cito el hecho o hechos que tratara de demostrar o bien las razones que considera demostrara sus afirmaciones, por lo tanto al carecer dicho medio de convicción de los requisitos legales este juzgador nunca debió de admitirla a trámite, debiendo de*

desecharla por no reunir los requisitos legales establecidos en el numeral que se menciona con antelación.

De acuerdo a los lineamientos del artículo en comento este nunca refiere que solo hay que demostrar las excepciones que se plantean, ya que es muy ilustrativo en el sentido de como deberán ofrecerse tos medios de convicción y no hace ninguna excepción a la regla de como ofertar medios de prueba.
Ademas dicha probanza no tiene ninguna relación con la persona moral que refiere, ya que está comprobado mediante la exhibición del pagaré base de la acción que el endoso lo está haciendo una persona física a diversos profesionales del derecho entre los que se encuentra el suscrito cuya personalidad me fue reconocida en los presentes autos en fecha 16 de Noviembre de 2017. ...

----- **TERCERO.**- Los agravios recién precisados son infundados, en virtud de lo siguiente.----------

----- Se duele el recurrente del contenido del auto de fecha once de mayo de dos mil dieciocho, en el que el Juez de origen admitió a trámite (entre otras) las pruebas: **confesional**, **declaración de parte**, **testimonial** a cargo de **********, **testimonial** a cargo de **********, **grabación de audio y video** y **reconocimiento de audio y video** a cargo de **********. Aduciendo el inconforme que se contravino lo dispuesto en el artículo 1198 del Código de Comercio, pues el demandado y oferente de los citados medios de prueba, fue omiso en mencionar y especificar qué punto del capítulo de hechos de su escrito de contestación de demanda, trata de demostrar con la prueba que ofrece, ni

tampoco expuso las razones que considera demostraran sus afirmaciones. Por lo que al no estar ofrecidas con los requisitos que establece el citado numeral, el tribunal debió desecharlas y no darles su trámite.----------

----- Lo anterior se considera infundado, ya que por una parte, al tratarse de un juicio ejecutivo mercantil, de acuerdo con lo establecido en los artículos 1399 y 1401 del Código de Comercio, para el ofrecimiento de pruebas únicamente se requiere que éstas se relacionen con los hechos o puntos controvertidos, por tanto, no aplican, para tal efecto, las hipótesis normativas previstas por el diverso numeral 1198 del citado ordenamiento legal, en el sentido de que las probanzas deberán ofrecerse expresando claramente el hecho o hechos que se trata de demostrar con ellas, así como las razones por las que el oferente considera que probarán sus afirmaciones. Ello atento a que, la regla especial señalada en primer término excluye a la diversa, por ser la general. Por lo que no estima que el demandado haya incumplido con lo exigido por los numerales en cita, puesto a que éste relacionó las pruebas a los puntos controvertidos.----------

----- Por otra parte, es importante destacar que, del contenido de lo dispuesto en el artículo 17 Constitucional, en su segundo y tercer párrafo, que consagra el derecho a la tutela judicial efectiva, se desprende que debe privilegiarse la

solución del conflicto por encima de los formalismos procedimentales, siempre que no se transgreda la igualdad de las partes, entre otros derechos fundamentales. Lo que es trascendente en virtud de que, si bien es cierto que el artículo 1198 del Código de Comercio, dispone que las pruebas deben ofrecerse expresando claramente el hecho o hechos que se trata de demostrar con las mismas, así como las razones por los que el oferente considera que demostrarán sus afirmaciones; cierto también lo es que la segunda parte del artículo 1198 citado, que tiene como objeto agilizar el procedimiento y evitar que las partes abusen de él, ofreciendo todos los medios de prueba que tuvieren a su alcance con el único propósito de retardarlo, corresponde a una medida legislativa no idónea para alcanzar la finalidad constitucional que se persigue relativa a la tutela judicial efectiva, en razón de que dicho segundo requisito referente a que deben expresarse las razones por las que el oferente considera que demostrarán sus afirmaciones, no resulta indispensable para la sustanciación del procedimiento, ya que se autoriza al juzgador discrecionalmente a desechar pruebas, aún y cuando éstas no sean contrarias al derecho o a la moral y estén relacionadas con los hechos que se pretenden demostrar, sólo porque el oferente no emite su opinión personal en cuanto a las razones por las cuales

estima que con ellas se acreditarán sus afirmaciones; lo cual no es motivo suficiente para desestimar pruebas ofrecidas con la finalidad de esclarecer los puntos de debate y conocer la verdad de los hechos; por ello es que el segundo requisito establecido en el artículo 1198 citado, es inconstitucional al vulnerar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, resultando conveniente su inaplicación en el caso concreto, ya que en modo alguno se trastocan los diversos derechos de igualdad de las partes y de debido proceso, en virtud a que ambos contendientes tuvieron expedito su derecho de ofrecer las pruebas de su intención, así como las prerrogativas contenidas en el artículo 1401 del Código de Comercio. Y en esa virtud es que su inconformidad resulta infundada.---------- Sirven de apoyo a las consideraciones que anteceden, las siguientes tesis de rubro y texto que a continuación se transcriben:----------

OFRECIMIENTO DE PRUEBAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 1198 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. *Acorde con el contenido de los artículos 1399 y 1401 del Código de Comercio, el ofrecimiento de pruebas en un juicio ejecutivo mercantil únicamente requiere que se relacionen con los hechos o puntos controvertidos, por tanto, no aplican, para tal efecto, las hipótesis normativas previstas por el diverso numeral 1198 del citado ordenamiento legal, en el sentido de que las probanzas deberán ofrecerse expresando claramente el hecho o hechos que se trata de demostrar con ellas, así como las razones por las que el oferente considera que probarán sus afirmaciones. Lo anterior atento a que, la regla*

especial señalada en primer término excluye a la diversa, por ser la general.[1]

OFRECIMIENTO DE PRUEBAS EN MATERIA MERCANTIL. EL SEGUNDO REQUISITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1198 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, RELATIVO A LAS RAZONES POR LAS QUE EL OFERENTE CONSIDERA QUE AQUÉLLAS DEMOSTRARÁN SUS AFIRMACIONES, ES INCONSTITUCIONAL AL AUTORIZAR SU DESECHAMIENTO SI NO SE CUMPLE CON ESTA CONDICIÓN*. El precepto 1198 del Código de Comercio dispone que las pruebas deben ofrecerse expresando claramente el hecho o hechos que se trata de demostrar con éstas, así como las razones por las que el oferente considera que acreditarán sus afirmaciones; el propio precepto autoriza su desechamiento si a juicio del tribunal las pruebas ofrecidas no cumplen con las condiciones apuntadas. El segundo de los requisitos en cita no se apega al principio de proporcionalidad establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, porque si bien es cierto que constituye una medida legislativa que persigue un fin constitucionalmente válido (primera etapa), pues la ratio legis consistió en agilizar el procedimiento y evitar que las partes abusaran de él, al ofrecer todos los medios de convicción que tuvieren a su alcance con el único propósito de retardarlo, también lo es que la medida legislativa no es idónea para alcanzar la finalidad constitucional que se persigue (segunda etapa), en razón de que ese segundo requisito no resulta indispensable para la sustanciación del procedimiento, pues autoriza al juzgador a desechar pruebas aunque no sean contrarias al derecho o a la moral y estén relacionadas con los hechos que se pretenden demostrar, si el oferente no emite su opinión personal en cuanto a las razones por las cuales estima que con ellas se acreditarán sus afirmaciones, por lo que resulta inconstitucional el segundo requisito establecido en el artículo 1198 citado, al vulnerar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*[2]

1*Novena Época.- Registro: 174870.- Tesis Aislada.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.-Fuente. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, Junio 2006.- Materias:Civil.- Página:1181.*

----- **CUARTO.-** Ahora bien, la parte actora manifestó en conceptos de agravios, contra la sentencia definitiva los siguientes:----------

...A G R A V I O S

Procediendo a expresar los siguientes AGRAVIOS

*1.- Lo hago valer en relación al considerando quinto al darle el juez del conocimiento valor probatorio pleno de conformidad al artículo 1287 del Código de Comercio, a la prueba confesional a cargo de ***** ****** ***** al declararla confesa de la misma por su inasistencia, de las posiciones que se le formularon que transcribo:*

*1.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES QUE CONOCE AL C ***** ****** *****.*

*2.- DIRA EL ABSOLVENTE SI ES CIRERTO COPMO LO ES QUE USTED OTORGO AL C. ********** UN CRÉDITO DE FORMA VERBAL.*

3. - DIRA EL ABSOLVENTE SUI ES CIERTO COMO LO ES QUE CON MOTIVO DEL CREDITO OTORGADO, USTED SOLICITO LA FIRMA DE UN PAGARE ÚNICAMENTE COMO GARANTÍA DEL CRÉDITO.

*4. - DIRA EL ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES QUE EL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN ES EL MISMO QUE SE FIRMÓ CON MOTIVO DEL CRÉITO OTORGADO POR USTED AL C. ***** ****** *****.*

---

2 *Décima Época.- Registro: 2017860.- Tesis Aislada.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.-Fuente. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 58, Septiembre de 2018, Tomo III.- Materias:Civil.- Página:2417.*

5.- DIRA EL ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES QUE EL CREDITO OTORGADO POR USTED, SE CONDICIONO CON LA FIRMA DEL PAGARÉ SIN LLENAR LOS ESPACIOS COMO CANTIDAD, EN LETRA Y NÚMERO, FECHA DE EXPEDICIÓN, FECHA DE VENCIMIENTO.

6. - DIRA EL ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES QUE USTED LLENO EL PAGARE BASE DEL PRESENTE JUICIO EN LOS ESPACIOS EN BLANCO, PARA POSTERIORMENTE PRESENTARLOS PARA SU COBRO.

*7.- DIRA EL ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES QUE USTED LLENO LOS ESPACIOS EN BLANCO SIN EL CONSENTIMIENTO DEL C. ***** ****** *****.*

*De ahí parte la fuente de mi Primer **AGRAVIO** ya que dicho juzgador de oficio la declara confesa do las anteriores posiciones a la absolvente ***** ****** ***** en caso de no justificar su inasistencia, lo que en la especie sucedió ya que no compareció al desahogo de la prueba a su cargo y por ende no justifico su inasistenecia, pasando así inadvertido lo que establecen los numerales 1212, 1232 fracción I, 1235 del Código de Comercio que me permito transcribir:*

ART. 1212.- (se trascribe)

ART. 1232.- (se trascribe)

1235.- (se trascribe)

De los anteriores numerales tenemos lo siguiente:

En cuanto al primero la calificación que hace el juzgador de la prueba en comento es errónea, ya que la misma no se le puede catalogar como judicial ya que esta no se hizo ante el juez competente por no estar reunidos los requisitos de hacerla al contestar la demanda o al absolver posiciones, ya que la absolvente no se presentó al desahogo de la confesional a su cargo con lo cual se demuestra que no reúne los requisitos ya referidos para que el juzgador le puede dar la calificación que indebidamente le otorga de confesa de las posiciones que se le formularon, por lo tanto se le debe de restar el valor probatorio pleno al declararla confesa que el juzgador indebidamente le otorgo ya que dicha confesión no apegarse a los lineamientos y/o requisitos que establece el primer numeral en mención.

Por lo que hace el segundo numeral tenemos lo siguiente:

*El oferente (demandado) de la prueba confesional a cargo de ***** ****** *****, fue omiso en presentar el pliego de posiciones al que se sujetaría el absolvente conjuntamente con su escrito de contestación ya que refiere en cuanto al capítulo de ofrecimiento de pruebas en el número I ofertar la Confesional consistente en el pliego de posiciones que en sobre cerrado **oportunamente exhibiré** y que personalmente deberá absolver la señora ***** ****** *****.....*

*Esa oportunidad a que se refiere el oferente de la prueba es la fecha que fijo el juzgador para el desahogo de la prueba en comento, la cual se efectúo en fecha cuatro de junio de dos mil dieciocho, en la que se declaró oficiosamente por el juzgador confeso (a) a ***** ****** ***** por inasistencia a la misma, levantándose el acta respectiva y que dentro de la misma en su párrafo tercero se menciona lo siguiente: "**Enseguida y en este acto, el autorizado de la parte demandada C. **********,** **procede a formular las siguientes posiciones: 1.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES QUE CONOCE AL C. ***** ****** *****.*

*2.- DIRA EL ABSOLVENTE SI ES CIRERTO COPMO LO ES QUE USTED OTORGO AL C. ********** UN CRÉDITO DE FORMA VERBAL.*

3.- DIRA EL ABSOLVENTE SUI ES CIERTO COMO LO ES QUE CON MOTIVO DEL CREDITO OTORGADO, USTED SOLICITO LA FIRMA DE UN PAGARE ÚNICAMENTE COMO GARANTÍA DEL CRÉDITO.

*4.- DIRA EL ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES QUE EL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN ES EL MISMO QUE SE FIRMÓ CON MOTIVO DEL CRÉITO OTORGADO POR USTED AL C. ***** ****** *****.*

5.- DIRA EL ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES QUE EL CREDITO OTORGADO POR USTED, SE CONDICIONO CON LA

FIRMA DEL PAGARÉ SIN LLENAR LOS ESPACIOS COMO CANTIDAD, EN LETRA Y NÚMERO, FECHA DE EXPEDICIÓN, FECHA DE VENCIMIENTO.

6.- DIRA EL ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES QUE USTED LLENO EL PAGARE BASE DEL PRESENTE JUICIO EN LOS ESPACIOS EN BLANCO, PARA POSTERIORMENTE PRESENTARLOS PARA SU COBRO.

*7. -DIRA EL ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES QUE USTED LLENO LOS ESPACIOS EN BLANCO SIN EL CONSENTIMIENTO DEL C. ***** ****** *****.”*

Y en el cuarto párrafo de dicha acta y/o constancia ya referida se establece lo siguiente: “ Y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 1232 fracción I del Código de Comercio, ***se declara confeso a ***** ****** ***** de todas y cada una de las posiciones calificadas de legales,*** *firmando al calce de la misma los que intervinieron para los efectos legales a que ha lugar." Como se podrá apreciar el pliego de posiciones nunca existió con anterioridad al desahogo de la prueba, ya que las mismas fueron realizadas al momento de la diligencia en comento, lo cual acarrea que la misma este viciada en cuanto a su formalidad ya que el numeral es muy tajante al respecto al indicar la forma y/o pasos que se tienen que seguir para declarar al absolvente por confeso, ya que solo se*

podrá declarar al absolverte oficiosamente por confeso cuando previamente al desahogo de la prueba en comento exista el pliego de posiciones lo que en la especie no sucede por lo que aquí se ha mencionado y que se puede corroborar en autos con la misma confesión del oferente de la prueba a la que me he referido en estas líneas.

Siendo así que la calificación (valor probatorio pleno de acuerdo al artículo 1287 del Código de Comercio) dada por el juzgador en la prueba en comento es errónea ya que se extralimito en sus funciones cuando esta no se encuentra dentro de los parámetros que exige el numeral que se menciona, ya que para tal efecto se deben de analizar detenidamente lo últimos renglones del numeral que aquí se está mencionando resaltados por el suscrito en negro por indicar el procedimiento y/o formalidad a seguir para declarar por confesa al absolvente cuando no asiste a desahogar la prueba a su cargo, y una vez que los hubiese analizado conjuntamente con las actuaciones derivadas de dicha prueba podrá fijar su postura en cuanto al valor que le dé a la referida prueba que a todas luces se encuentra viciada en su procedimiento y/o formalidad legal por los motivos que aquí se mencionan y que todo proceso debe de reunir para que exista una equidad entre las partes contendientes, por ende es así que se le debe restar el valor que erróneamente le otorgo el juzgador y al que me he referido en estas líneas..

En cuanto al tercer numeral tenemos lo siguiente:

*La calificación de plena que el juzgador le otorga a la confesión a cargo de ***** ****** ***** por su inasistencia a la prueba a su cargo, es un tanto cuanto descabellada por lo siguiente:*

El tercer numeral establece que mientras una confesión no se haga al absolver las posiciones, sino al contestar la demanda o en cualquier otro acto del juicio, ***no siendo en la presencia judicial, para que ésta quede perfeccionada el colitigante deberá pedir la ratificación****, situación que en la especie no aconteció ya que dicha confesión NO FUE REALIZADA ANTE LA PRESENCIA JUDICIAL AL ABSOLVER POSICIONES POR PARTE DE ***** ****** ***** SINO DICHA PERSONA FUE DECLARADA POR CONFESA POR EL APERCIBIMIENTO QUE EXISTIÓ EN SU CONTRA DE TENERLA COMO TAL EN CASO DE INASISTENCIA A LA MISMA (LO QUE EN LA ESPECIE ACONTECIO) NO OBSTANTE ESTAR LEGALMENTE NOTIFICADA DE LA PRUEBA A SU CARGO, ES DECIR LA SUPUESTA CONFESIÓN IA ABSOLVENTE NO ABSOLVIO POSICIONES DE MODO PROPIO ANTE LA PRESENCIA DEL JUZGADOR POR LA INSSISTENCIA DE LA MISMA ABSOLVENTE, LO QUE INVARIABLEMENTE TRAE COMO CONSECUENCIA QUE LA MISMA ESTE VICIADA EN CUANTO A SU FORMALIDAD Y/O PROCEDIMIENTO, ya que la calificación que el juzgador le dio de plena a la supuesta confesión a cargo de la absolvente es*

errónea por lo que aquí se ha mencionado, por lo tanto no puede ser declarada por confesa la absolvente de la prueba.

*Lo anterior nos lleva a ta conclusión que la prueba confesional a cargo de ***** ****** ***** no está perfeccionada ya que no se cumplió con los requisitos que menciona el tercer numeral ya que la misma no se hizo al absolver posiciones de modo propio ante el juzgador por parte quien debería de intervenir en la prueba y contestar las preguntas que se le hicieren al respecto por parte del oferente de la prueba, calificación de confesa y por ende plena que erróneamente le otorga el juzgador y por lo tanto impacta en forma concreta en la sentencia que emite ya que con dicha calificación se le tiene demostrando al contrario la excepción de falsedad ideológica que promueve al contestar su demanda, con lo cual dicho juzgador viola disposiciones legales que debe de observar al calificar las probanzas que está analizando.*

*2. - En cuanto a la prueba testimonial a cargo de los C. C. ********** y **********, desahogada en fecha veintinueve de mayo de dos mil dieciocho a la que el juzgador le otorga valor probatorio conforme a las disposiciones que refiere en su sentencia, por ser coincidentes ambas personas en sus testimonios, al respecto manifiesto que está es la fuente de mi Segundo AGRAVIO que hago consistir en lo siguiente:*

*Contrario a lo que opina y/o refiere el juzgador del conocimiento pasa inadvertido las respuestas que dieron a las repreguntas que se les hicieron ya que el C, ********** al cuestionársele sobre el nombre de las personas que estuvieron presentes en la firma del documento manifiesta "Si. La mujer sé que la señora ********** y el señor, desconozco, el ********** que estaba ahí." Mientras que el C. ********** al contestar el II cuestionamiento que se le realizó respondió lo siguiente "Ante ***** y **********." Con lo anterior se desprende que ambos no fueron testigos presenciales del acto de la firma del documento ya que no supieron el nombre de las personas que estaban presentes en ese momento, ya que de haber sido así como refieren hubiesen referido el nombre de dichas personas sin ninguna duda, por lo que ambos cayeron en duda al responder el cuestionamiento que se le hizo, por lo tanto dichos testigos fueron previamente aleccionados por parte de su oferente ya que en sus respuestas son semejantes sin que existiera ninguna variación al respecto. Esta situación que se hace mención no fue analizada por el juez del conocimiento para así llegar a dar a un valor a la prueba que está calificando.*

*3. - Por lo que se refiere al análisis de la prueba Pericial en Documentoscopía a cargo de la Licenciada ********** por el cual da su opinión al juzgador y este le otorga un valor*

*preponderante referido en la sentencia que dictó y que debidamente adminicula con las testimoniales de ********** y ********** y con la supuesta declaración de confesa en la prueba confesional a cargo de ***** ****** ***** por inasistencia de su parte, tener por demostrada la alteración del documento en los términos que precisa en su resolución en la que también invoca diversas tesis jurisprudenciales, lo anterior es la fuente de mi Tercer AGRAVIO que hago valer en los siguientes términos:*

*a) .- Por cuanto al perito Licenciada **********, contrario a lo que refiere el juzgador en donde se le tiene aceptando el cargo conferido para posteriormente emitir su dictamen, al respecto manifiesto lo siguiente:*

*Dicho profesional al acudir ante el juzgador a la aceptación del cargo conferido este lo hizo justificando su calidad de perito mediante la copia certificada de su cédula profesional que lo autoriza a ejercer la profesión de **CRIMINÒLOGO**, teniéndola el juzgador aceptando el cargo que se le confiere previo acuerdo de por medio.*

Pues bien lo anterior es contrario a los requisitos que establece el numeral 1253 fracción III del Código de Comercio que me permito transcribir (se transcribe)

Del texto anterior tenemos lo siguiente: Se obliga al perito al momento de aceptar el cargo a

*justificar ante el juez **su calidad** para lo que fue propuesto; Por lo que en la especie el perito ya referido **NO JUSTIFICO** al juzgador tener la calidad de perito en documentoscopia para la que fue propuesto ya que dicho profesional anexa al aceptar el cargo conferido que se le otorga copia certificada por funcionario público que en la misma se menciona de su cédula profesional que lo faculta para ejercer la profesión de **CRIMINÒLOGO**, que nada tiene que ver en la materia de documentoscopia, siendo estas materias totalmente diferentes entre sí.*

*Ante esta situación el juzgador de origen está violando disposiciones legales que aquí se refieren ya que **NO** debió de aceptarle el cargo de perito a quien comparece a aceptarlo por **NO JUSTIFICARLE** fehacientemente con documento idóneo **tener la calidad de perito en materia de DOCUMENTOSCOPIA para la que fue propuesto**, esta violación procesal por parte del juzgador que ya se ha mencionado trasciende al resultado de la sentencia por él dictada al apoyarse en la opinión que le otorga el perito para tener por demostrada la alteración que hace valer el demandado.*

AL NO JUSTIFICAR EL PERITO SU CALIDAD EN LA MATERIA DE DOCUMENTOSCOPÍA PARA LA CUAL FUE PROPUESTO ANTE EL JUZGADOR AL QUE COMPARECE, ES EVIDENTE QUE CARECE DE FACULTADES Y/O PERSONALIDAD PARA EMITIR EL DICTAMEN QUE SE LE REQUIERE

Y DEL CUAL ERRONEAMENTE EL JUZGADOR SE APOYA PARA TENER POR DEMOSTRADA LA ALTERACIÓN QUE INVOCO EL DEMANDADO AL CONTESTAR LA DEMANDA.

Por otra parte y una violación más cometida por el juzgador al numeral en comento estriba en el sentido de que una vez que al perito referido se le tuvo aceptando el cargo conferido, este por escrito de fecha 18 de mayo de 2018 pidió al juzgador una prórroga y/o ampliación del término concedido para emitir su dictamen haciendo las manifestaciones pertinentes al respecto del porque solicita la misma, siendo concedida por el juzgador mediante auto de fecha veintiuno de mayo de dos mil dieciocho por tres días más, violando así una vez más el dispositivo 1253 fracción III del Código de Comercio, ya que el mismo establece en los últimas renglones de dicha fracción lo siguiente "quedando obligados a rendir su dictamen dentro de diez días siguientes a la fecha en que hayan presentado los escritos de aceptación y protesta del cargo de peritos, ***salvo que existiera en autos causa bastante por la que tuviera que modificarse la fecha de inicio del plazo originalmente concedido****." Ya que en autos no está demostrada la existe de una* ***causa bastante por la cual pudiese ser ampliado el término originalmente concedido****, entendiéndose como tal (causa bastante) aquella por la cual el perito este impedido legalmente para emitir su dictamen dentro del término que se le otorga. Por lo que el juzgador antes de otorgar la ampliación*

que se le solicita debió de analizar las actuaciones del juicio para estar en posibilidades de determinar si existe una causa bastante por la cual se impida al perito cumplir con su dictamen dentro del término previamente fijado y así determinar al respecto si procede o no la ampliación solicitada; Por lo que dicho juzgador al no analizar lo que aquí se refiere indebidamente otorgó otro plazo para emitir su dictamen, omisión que va en contra de las líneas del dispositivo que aquí se refiere traduciéndose esto en una ilegalidad del buen proceso y con eso se violan derechos humanos a una adecuada impartición de justicia entre las partes contendientes.

Con lo aquí manifestado, el juzgador viola tajantemente el dispositivo legal referido en estas líneas ya que el mismo indica disposiciones legales que todo perito que sea su intención aceptar el cargo que se le confiere debe de cumplir y que el juzgador debe de analizar detenidamente para estar en condiciones de aceptar o no el cargo de perito, situación que en la especie no fue valorado debidamente por el impartidor de justicia por los motivos que aquí se han referido violando así el dispositivo ya mencionado en perjuicio de la legalidad de este proceso a la que todo ciudadano tiene derecho a que se imparta una justicia imparcial.

Me permito transcribir la siguiente tesis jurisprudencial aplicable al presente caso en concreto;

PERITO. AL EFECTUAR LA ACEPTACIÓN Y PROTESTA DEL CARGO DEBE EXHIBIR COPIA CERTIFICADA DE LA CÉDULA PROFESIONAL O DEL DOCUMENTO DIRIGIDO A DEMOSTRAR QUE POSEE LOS CONOCIMIENTOS ESPECIALES EN EL ARTE, TÉCNICA O INDUSTRIA MATERIA DE SU DESIGNACIÓN. (se transcribe)

DICTAMEN PERICIAL EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. EL PLAZO PARA SU RENDICIÓN DEEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE A LA FECHA EN QUE EL PERITO PRESENTE SU ESCRITO DE ACXEPTACIÓN Y PROTESTA DEL CARGO.(se transcribe)

b).- El juzgador de origen expresa en un párrafo de su resolución lo siguiente: "además existió una confesión por parte de la demandada, al haberse declarado confesa de diversas posiciones, con las cuales se justificó que el documento base de la acción fue firmado en blanco, sin que existiera prueba que demuestre lo contrario; a fin de sustentar dicho argumento se cita la tesis de la Décima época identificada con el número 2015118, la cual es de rubro y texto siguiente:

PAGARÉS FIRMADOS EN BLANCO, LA CONFESIÓN EXPRESA DEL ACTOR EN ESE SENTIDO, DESVIRTÚA SU NATURALEZA DE VERDADEROS TÍTULOS DE CRÉDITO (se transcribe).

Del texto anterior se desprende lo siguiente:

*I.- La confesión debe de ser realizada por el **ACTOR** en este caso el suscrito al tener justificada en autos su personalidad de endosatario en procuración traduciéndose esto como un mandato especifico con el único fin que me faculta para realizar el cobra judicial del documento que se me hace por medio del endoso que me hace la C. **********, situación que en fa especie no acontece ya que quien fue propuesta para absolver posiciones por parte del demandado fue la persona citada con antelación, quien no tiene ninguna personalidad en este proceso ya que su función ceso al haber endosado en procuración el documento en favor del suscrito a quien le otorgo mediante dicho endoso facultades de mandatario para que hiciera todos los trámites para el cobro del mismo ante una autoridad.*

Por lo que la confesión en el sentido que la toma el juez de origen es erróneamente aplicada ya que no fue hecha por el actor sino por un tercero que nada tiene que ver en el presente juicio, y si dicha confesión fuese hecha en el sentido que lo hace ver el juzgador sin conceder que así sea la misma no es suficiente para tener por no justificada la existencia de un documento ejecutivo. Con lo anterior se violentan disposiciones contenidas en el texto de la tesis jurisprudencial que se menciona y que el juzgador erróneamente le otorga un valor preponderante en su resolución que incide en su resultado ya que

se tiene por demostrada la alteración hecha valor por el demandado.

Además del contenido del texto de la resolución correspondiente a la confesión por parte de la demandada a que me refiero en este párrafo se violentan los siguientes dispositivo legales contenidos en el Código de Comercio que me permito transcribir.

ART. 1212 (se transcribe)

ART. 1232 - (se transcribe)

ART. 1235,- (se transcribe)

Del contenido de la primer disposición citada tenemos lo siguiente:

La confesión que refiere el juzgador no puede ser judicial ni darle el valor preponderante que le está dando porque la misma no realizada ante la presencia judicial por parte del absolverte quien no contesto ninguna de las posiciones que se le articularon por que no compareció a dicha audiencia.

*Del texto de la segunda disposición tenemos: Será declarado confeso el absolverte que sin justa causa no comparezca siempre y cuando exista con anterioridad el pliego de posiciones al desahogo de la prueba, en este supuesto es el propio oferente quien menciono en su contestación que el pliego de posiciones oportunamente lo exhibirá, siendo la misma oportunidad la fecha del desahogo de la diligencia de confesión a cargo de ***** ****** ***** lo que se corrobora con el acta que se levantó en la cual el juzgador hace constar que en*

*la presenta el oferente presenta el pliego de posiciones y se procede a su calificación; Por lo que tampoco procede la declaración de confeso que erróneamente hizo el juzgador a cargo de ********** ya que no se anexo el pliego de posiciones con anterioridad a la fecha de desahogo de la prueba confesional a cargo de la persona referida en estas líneas.*

*Por lo hace al tercer numeral tenemos lo siguiente: Como la confesional a cargo de ***** ****** ***** no fue realizada al contestar la demanda o en cualquier otro acto del juicio y que o sea ante la presencia judicial se tendrá que pedir la ratificación de la misma. Situación que en la especie no acontece ya que de autos se desprende que la confesional a cargo de persona ya referida no fue realizada en los términos que cita el numeral y no se pidió por parte de su oferente la ratificación de la misma para que esta pudiese quedar perfeccionada, por lo que al no apegarse la misma a dichos lineamientos no se le puede dar la calificación que el juzgador erróneamente le otorgo y con la misma tener por acreditada la excepción propuesta por el demandado.*

4.- Como fuente de mi Cuarto AGRAVIO se hace consistir en el siguiente texto de la resolución que se encuentra dentro del considerando quinto de la misma y que es el siguiente:

*No pasando por inadvertido que fue admitida la declaración a cargo de **********, la cual no fue desahogada ante la falta de asistencia de la absolvente; por lo tanto no se le otorga valor probatorio alguno.*

Así mismo fue admitida la prueba de grabación de audio y video y reconocimiento de video; a lo cual fue programada fecha y hora para el desahogo de la primera, sin embargo el disco que fuera agregado para su reproducción se encontraba en blanco, por ende no fue debidamente desahogada y no se procedió al reconocimiento del mismo.

*Una vez precisado lo anterior, se colige que la excepción denominada "DE FALSEDAD IDEOLÓGICA.- Consistente en el hecho de haber firmado el pagare materia del presente litigio, para garantizar la celebración que el suscrito pacte con la empresa denominada ********* dedicada a los Agroquímicos, Semillas y Fertilizantes, la línea de crédito consistente en la facilitación de mercancía de su empresa, y que la ahora supuesta actora la señora ***** ****** *****, me pretenden hacer valer de manera oscura y arbitraria por cantidad que no adeudo, ya que nunca se firmó el pagaré por un préstamo, sino por otras circunstancias, antes señaladas en el cuerpo de este escrito," resultó fundada, atendiendo a que se refieren a lo estipulado en la fracción VI del artículo 8 de la Ley General de*

Títulos y Operaciones de Crédito - alteración del texto -

*El documento básico de la acción lo endosa una persona física de nombre ***** ****** ***** y no una moral denominada *********, por lo que de las actuaciones de este proceso no existe ninguna relación entre ambas personas para tener por demostrado que tanto ***** ****** ***** como ********* sean una misma persona, por lo tanto al serme endosado el básico de esta acción por una persona física, el demandado no desvirtuó la ejecutividad del básico de la acción cuyo acreedor es la persona física mencionada, por lo tanto dicho documento continua surtiendo sus efectos de ejecutivo en contra del demandado.*

El análisis que efectúa el juez del conocimiento es erróneo ya que al demandado le falta por comprobar ciertos requisitos que se plasman en la tesis jurisprudencial que me permito transcribir y que el mismo demandado planteo en el texto de su contestación:

FALSEDAD IDEOLÓGICA DEL TITULO DE CRÉDITO POR FALTA DE ENTREGA DEL DINEROO, EL DEUDOR DEBE DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DE ESA RELACIÓN JURÍDICA PARA TENER POR DEMOSTRADA LA EXCEPCIÓN. (se transcribe).

Del texto anterior tenemos lo siguiente:

El demandado no demostró la excepción de falsedad ideológica que invoco por lo siguiente:

*I.- No está demostrado en autos la celebración del contrato de crédito por concepto de la supuesta línea de crédito que estableció con la empresa **********. Como lo refiere del texto de su contestación de demanda.*

II- Tampoco demostró que esa relación sea exigible porque la fecha para el cumplimiento de la obligación ya se actualizo.

III.- Ni tampoco justifico que de esa relación acreditante- acreditado- incumplió con la falta de entrega de dinero.

IV.- Ni mucho menos acredito el demandado la demostración de haber realizado el pago o la entrega del dinero en su caso.

Siendo estos cuatro supuestos que el demandado está obligado a demostrar para justificar la excepción de falsedad ideológica que invoca y que en autos no están debidamente demostrados; Por lo tanto ante la falta de demostración de su parte es evidente que su excepción no está justificada y por ende debe de prosperar la acción que el suscrito hace valer dentro de este proceso con todas las consecuencias legales que dicha acción trae en contra del demandado.

Ya que no solo es la demostración de la suscripción del documento en blanco como supuestamente se realizó en autos sino también los otro cuatro supuestos que aquí se han mencionado y que el demandado ha incumplido con ellos.

5.- La fuente de mi Quinto AGRAVIO se encuentra inmerso dentro del Sexto Considerando al manifestar textualmente el juzgador lo siguiente:

*No pasando por inadvertido el reconocimiento de adeudo que hiciera el demandado en favor de ***** ****** *****; sin embargo no guarda relación con el pagaré demandado; por tanto, se dejan a salvo los derechos que le pudieran asistir a la actora para que los haga en la vía y forma correcta.*

A lo anterior manifiesto lo siguiente:

*Contrario a lo que expresa el juzgador dicho reconocimiento que hace el demandado si guarda relación con el documento básico de la acción que se intenta en este proceso ya que siempre hace referencia en su contestación de adeudar una cantidad que menciona a la C. ***** ****** *****, anexando para comprobar lo anterior las documentales que menciona en su contestación y que el juez refiere en la sentencia que emite mismas que el suscrito objeto en su oportunidad haciendo mención de ello el juzgador en la sentencia siendo omiso en determinar dicha objeción, así como también el valor legal que les da a dichas objeciones, dicha manifestación y/o reconocimiento se traduce en una confesional judicial al haber sido realizada por persona capaz al momento de contestar la demanda, misma que debe de ser tomada en cuenta por este juzgador ya que la misma reúne los requisitos que exige el numeral 1212 del Código de Comercio*

*que me permito transcribir: ART. 1212.- Es judicial la confesión que se hace ante juez competente, **ya al contestar la demanda**, ya absolviendo posiciones.*

Violación que se traduce en una mala calificación de dicha manifestación vertida en su contestación por el demandado al no ser tomada en cuenta por el juzgador en la resolución que ahora se combate, ya que de haberse tomado en cuenta se desvirtuaría la excepción de falsedad ideológica que el demandado propuso en su contestación ya que estaría aceptando adeudar una cantidad que refiere en su ocurso de contestación inferior a ta pactada en el básico de la acción y que pretende demostrar con los documentos que exhibe los cuales fueron como se dijo anteriormente objetados por el suscrito.

Con todo lo anterior al no tomar en cuenta el juzgador el reconocimiento de adeudo que hace el demandado en su contestación misma que se traduce en una confesión judicial está violando el dispositivo legal en mención ya que fue una confesión judicial realizada al contestar la demanda.

CONFESIÓN HECHA EN LA DEMANDA, EN LA CONTESTACIÓN O EN CUALQUIER OTRO ACTO DEL JUICIO. EL ARTÍCULO 400 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, AL PREVER QUE HARÁ PRUEBA PLENA SIN NECESIDAD DE RATIFICACIÓN NI SER OFRECIDA COMO PRUEBA, NO VIOLA LOS

PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. (se transcribe)

*6.- Como fuente de mi Sexto Agravio lo constituye el hecho que un documento pagaré básico de la acción que sé intenta y que constituye una prueba preconstituida tal carácter no se lo otorga el juzgador al tener por demostrada la alteración de falsedad ideológica que invoca el demandado, ya que dichos documentos facilitan su crédito y otorgan al acreedor confianza en que el crédito le será devuelto por su deudor en este caso el demandado, quien en todo momento al momento de ser emplazado a juicio manifestó al actuario que llevo a cabo la misma no adeudar la cantidad contenida en el básico de la acción sino otra muy inferior, volviendo a recalcar dicha manifestación en un párrafo del contenido de su contestación al manifestar adeudar a mi endosante ***** ****** ***** una cantidad que él considera adeudar a su acreedor acompañando para justificar lo anterior una serie de documentales que refiere en su contestación; Posteriormente y una vez que fue emplazado a juicio procedió a hacerse de los servicios de un profesional del derecho al que le hizo saber las condiciones en que el básico se originó, indicándole dicho profesional los pasos a seguir y las excepciones que se podrían oponer entre las que se encuentra la excepción de falsedad ideológica, realizando la contestación de la demanda en los términos que se redactó de cuyo contenido existe una discrepancia y/o*

*incongruencia ya que por un lado hace valer la excepción de falsedad ideológica del documento argumentando que se firmó en blanco y por otro hace una confesión expresa al manifestar reconocer adeudar una cantidad que el refiere en su ocurso a ********** anexando una serie de documentales tendientes para tal fin, lo que el juzgador no tomo en cuenta, ya que este tuvo por demostrada en autos por parte del demandado la excepción de falsedad ideológica.*

*Con lo anterior se ve la mala intención del demandado en no pagar la cantidad que él cree adeudar a su acreedor ya que primeramente acepta ante el actuario adeudar una cantidad inferior a la indicada en el básico y por otro realizar excepciones con el único fin de retardar el pago del documento ya que en autos esta un tanto cuanto endeble la justificación de la excepción aquí referida y por lo tanto la ejecutividad del básico, pero los derechos están a salvo de mi endosante para ejercitarlos en la vía Idónea por lo tanto la deuda sigue vigente y en un determinado momento tendrá que ser cubierta por el demandado juntamente con los intereses que sean condenados a pagar por parte del juzgador y en su caso el pago de gastos y costas judiciales del proceso en que se actué, lo único que está haciendo el demandado es el retardo en la ejecución del cobro del documento, ya que no está demostrado que se hubiese librado de pagar lo debido a ***** ****** *****.*

Para comprobar que el básico de la acción no pierde la calidad de prueba preconstituída me permito transcribir las siguientes tesis jurisprudenciales . TÍTULOS DE CRÉDITO SU CARÁCTER PRIVILEGIADO DE PRUEBA PRECONSTITUIDA NO VULNERA EL DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD (se transcribe).

7.- Como Fuente de mi Séptimo AGRAVIO lo hago consistir en los siguiente:

a).- En el considerando Quinto al referirse el Juzgador en cuanto a las pruebas ofertadas por el demandado pasando inadvertido que dentro del capitulo de ofrecimiento de pruebas por parte del demandado fue omiso en relacionarlas con los puntos controvertidos (entendiéndose estos como los hechos narrados por su contraparte en este caso el actor), dichas pruebas son las siguientes que me permito mencionar:

I.- Confesional ..... - Esta prueba la relaciono con todos y cada uno de las expresiones hechas valer en los puntos del capítulo de contestación a los hechos de la demanda y tiene por objeto demostrar la veracidad de las afirmaciones ahí contenidas, por ende, la procedencia de mis excepciones.

II.- Declaración de Parte..... Esta prueba la relaciono con todas y cada una de las expresiones hechas valer en los puntos del capítulo de contestación a los hechos de la demanda y tiene por objeto demostrar la

veracidad de las afirmaciones ahí contenidas, por ende, la procedencia de mis excepciones.

III.- Testimonial..... - Con dicha prueba se pretende demostrar las excepciones planteadas en la contestación de la demanda.

V.- Grabación de Audio y Video.....- y que se relaciona a la aceptación de haber llenado el pagaré firmado en blanco y que ahora se reclama en el presente juicio, con ello se demuestra la excepción hecho valer en la contestación,.....

VI. Reconocimiento de Video.....- con dicha prueba se pretende demostrar las excepciones planteadas en la contestación de demanda.

*VII. Documentales Privadas.....- y con las cuales se corrobora la deuda verdadera que el suscrito tiene a favor de la Empresa "**********."*

*VIII. Documentales Privadas..... - y con las cuales se corrobora la deuda verdadera que el suscrito tiene a favor de la Empresa "**********."*

IX. Documental Privada. Consistente en Cédula de identificación

Fiscal del demandado.

X. Pericial Grafo Documentocopica..... -La prueba en comento ofrecida por el suscrito lo relaciono directamente con los puntos uno y dos del presente escrito de contestación de demanda.

XI. Presuncional Legal y Humana..... - Esta prueba

la relaciono con todo y cada uno de los puntos en controversia y tiene por finalidad demostrar la procedencia de las excepciones planteadas a través del presente ocurso.

XII. Instrumental de Actuaciones..... - Esta prueba la relaciono con todo y cada uno de los puntos en controversia y tiene la finalidad demostrar la procedencia de las excepciones planteadas a través del presente ocurso.

Con lo anterior se demuestra que en el ofrecimiento por parte del demandado su omisión de relacionarlas con el hecho o hechos que trata de demostrar, las razones por la que el oferente considera demostraran sus afirmaciones, así como los puntos controvertidos, violando los artículos 1198 y 1401 del Código de Comercio que transcribo:

Art. 1198- (se transcribe)

Como se podrá observar del dispositivo legal ya referido, es obligación de las partes al ofrecer sus pruebas en este caso al demandado le corresponde mencionar en su ofrecimiento el o los hechos que trata de demostrar y las razones por las cuales considera que con dicha prueba va a demostrar sus afirmaciones, situación que en su ofrecimiento no menciona transgrediendo así esta disposición legal que va en su perjuicio y que el juzgador no observo al momento de analizar el material probatorio que le presenta el demandado, ya que de haberlo observado esta anomalía que refiere las hubiese desechado, debo

manifestarte a este impartidor de justicia de segunda instancia que mediante escrito de fecha quince de mayo del año en curso el suscrito interpuse una apelación pendiente de resolverse que el suscrito hizo valer en contra del auto once de mayo del dos mil dieciocho que admite a trámite las pruebas ofertadas por las partes, miasma que fue admitida mediante auto de fecha veintiocho de mayo del año que transcurre, mediando de por medio prevención para que el suscrito mencionara el grado de calificación de dicha impugnación situación que considera anómala por parte del juzgador que fe impongan al inconforme la obligación de mencionar el grado de calificación del recurso que interpone cuando esto le corresponde mencionarlo al propio juzgador y en su defecto a su superior jerárquico, recurso que está pendiente de sustanciarse y por ende de resolverse, y que en su momento de resolución de ser favorable para el inconforme traerá como consecuencia en el presente juicio que el demandado le desechen sus medios de prueba y por ende no justifique lo que menciona en su contestación procediendo así la acción que se intenta en autos.

Art, 1401.(se trascribe)

De contenido del numeral que se analiza se impone a las partes de un juicio que ofrezcan sus medias de convicción (pruebas) relacionándolas con los puntos controvertidos, entendiéndose como (controvertidos) obviamente los hechos que refiere el actor en su escrito inicial de demanda,

por lo que al no referirlos el demandado en su contestación está omitiendo disposiciones legales que debe cumplir para que el juzgador le acepte a trámite sus medios de convicción y que al ser omiso en referirse a los hechos que trata de controvertir es indudable que el juzgador no debió de aceptarle sus medios de convicción que cita en su escrito de contestación por no apegarse a los lineamientos que menciona el dispositivo legal que en este párrafo se comenta, violando así el demandado el articulo referido, y por su parte el juzgador también infringe dicha disposición legal al no analizar detenidamente las pruebas ofertadas por el demandado para saber si cumplían las disposiciones legales en mención y posterior dar su veredicto con el acuerdo respectivo.

Todo lo anterior se traduce en una violación procesal por parte del juzgador que la misma incide en el resultado del juicio ya que en la sentencia que dictó le da valor probatorio a varias de las pruebas ofertadas por la demandada, violación que puede ser subsanable por el propio juzgador por la omisión cometida por el demandado al analizar la forma en cómo fueron propuestas los medios de prueba ofertados por el demandado al contestar la demanda de la cual se podrá dar cuenta el juzgador que no se encuentra apegada a los lineamientos que refiere el numeral en comento y por ende procede no aceptar a trámite las pruebas del demandado.

b).- Este agravio también se hace extensivo a una inadecuada valoración de las siguientes pruebas.

*1- Confesional, Misma que tuvo verificativo el cuatro de junio de dos mil dieciocho a cargo de la endosante **********, sin asistencia de la absolvente; por tanto se le declaro confesa de las siguientes posiciones: 1.....2..... 3..... 4..... 5..... 6..... 7.....*

*Prueba a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 1287 del Código de Comercio, con la que se prueba que ***** ****** ***** conoce al demandado, que le otorgó un crédito de forma verbal por el cual firmó un pagaré en blanco en favor de la actora, el cual sirvió únicamente como garantía al crédito otorgado; que el crédito otorgado se condicionó a que el demandado firmara un pagaré en blanco; que la prenombrada ***** ****** ***** llenó el pagaré base del presente juicio en los espacios en blanco para posteriormente presentarlo para su cobro; y, que tal llenado lo hizo sin consentimiento del demandado.*

Esta valoración que refiere el juzgador es incorrecta por lo siguiente: El juzgador pasa inadvertido para la declaración de confesa lo que establecen los numerales 1212, 1232 1235 del Código de Comercio que me permito transcribir:

ART. 1212.- (se transcribe)

ART 1232 - (se transcribe)

ART. 1235.- (se transcribe)

De los anterior numerales tenemos lo siguiente:

En cuanto al primero la calificación que hace el juzgador de la prueba en comento es errónea, ya que la misma no se realizó ante su presencia judicial por la inasistencia del absolvente, por lo tanto se le debe de restar valor probatorio que le dio el juzgador por no apegarse a los lineamientos que establece el primer numeral en mención.

Por lo que hace el segundo numeral tenemos lo siguiente:

*El oferente (demandado) de la prueba confesional a cargo de ***** ****** *****, fue omiso en presentar el pliego de posiciones al que se sujetaría el absolverte conjuntamente con su escrito de contestación ya que refiere en cuanto al capítulo de ofrecimiento de pruebas que hace al contestar en el número I ofertar la Confesional consistente en el pliego de posiciones que en sobre cerrado **oportunamente exhibiré** y que personalmente deberá absolver la señora ***** ****** *****.....*

*Esa oportunidad a que se refiere el oferente de la prueba es la fecha que fijo el juzgador para el desahogo de la prueba en comento, la cual se efectúo en fecha cuatro de junio de dos mil dieciocho, en la que se declaró oficiosamente por el juzgador confeso (a) a ***** ****** ***** por inasistencia a la misma, levantándose el acta respectiva y que dentro de la misma en su párrafo tercero se menciona lo siguiente: **Enseguida y en este acto, el autorizado de la parte demandada C.***

**********,

procede a formular las siguientes posiciones**: 1.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES QUE CONOCE AL C. ** ****** *****.*

*2.- DIRA EL ABSOLVENTE SI ES CIRERTO COPMO LO ES QUE USTED OTORGO AL C. ********** UN CRÉDITO DE FORMA VERBAL.*

3.- DIRA EL ABSOLVENTE SUI ES CIERTO COMO LO ES QUE CON MOTIVO DEL CREDITO OTORGADO, USTED SOLICITO LA FIRMA DE UN PAGARE ÚNICAMENTE COMO GARANTÍA DEL CRÉDITO.

*4. - DIRA EL ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES QUE EL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN ES EL MISMO QUE SE FIRMÓ CON MOTIVO DEL CRÉITO OTORGADO POR USTED AL C. ***** ****** *****.*

5.- DIRA EL ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES QUE EL CREDITO OTORGADO POR USTED, SE CONDICIONO CON LA FIRMA DEL PAGARÉ SIN LLENAR LOS ESPACIOS COMO CANTIDAD, EN LETRA Y NÚMERO, FECHA DE EXPEDICIÓN, FECHA DE VENCIMIENTO.

6. - DIRA EL ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES QUE USTED LLENO EL PAGARE BASE DEL PRESENTE JUICIO EN LOS ESPACIOS EN BLANCO, PARA POSTERIORMENTE PRESENTARLOS PARA SU COBRO.

*7.-DIRA EL ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES QUE USTED LLENO LOS ESPACIOS EN BLANCO SIN EL CONSENTIMIENTO DEL C. ***** ****** *****.”*

Y en el cuarto párrafo de dicha acta y/o constancia ya referida se establece lo siguiente:“ Y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 1232 fracción I del Código de Comercio, ***se declara confeso a ***** ****** ***** de todas y cada una de las posiciones calificadas de legales,*** *firmando al calce de la misma los que intervinieron para los efectos legales a que ha lugar." Como se podrá apreciar el pliego de posiciones nunca existió con anterioridad al desahogo de la prueba, ya que las mismas fueron realizadas de forma verbal y directa al momento de la diligencia en comento, lo cual acarrea que la misma este viciada en cuanto a su formalidad ya que el numeral es muy tajante al respecto y solo se podrá declarar al absolvente oficiosamente por confeso cuando previamente al desahogo de la prueba en comento exista el pliego de posiciones lo que en la especie no sucede por lo que aquí se ha mencionado y que se puede corroborar en autos.*

Siendo así que la calificación (valor probatorio pleno de acuerdo al artículo 1287 del Código de Comercio) dada por el juzgador en la prueba en comento es errónea ya que se extralimito en sus funciones al darle la calificación que se menciona cuando esta no se

encuentra dentro de los parámetros que exige el numeral que se menciona, ya que para tal efecto se deben de analizar detenidamente lo últimos renglones del numeral que aquí se está mencionando resaltados por el suscrito en negro por indicar el procedimiento para declarar por confesa al absolvente cuando no asiste a desahogar la prueba a su cargo y una vez que los hubiese analizado conjuntamente con las actuaciones derivadas de dicha prueba tendientes al desarrollo de la misma podrá fijar su postura en cuanto al valor que le dé a la referida prueba que a todas luces se encuentra viciada legalmente por los motivos que así se mencionan y por ende se le debe restar el valor que erróneamente le otorgo el juzgador.

En cuanto al tercer numeral tenemos lo siguiente:

*La calificación de plena que el juzgador le otorga a la confesión a cargo de ***** ****** ***** por su inasistencia a la prueba a su cargo, es un tanto cuanto descabellada por lo siguiente:*

*El tercer numeral establece que mientras una confesión no se haga al absolver las posiciones, sino al contestar la demanda o en cualquier otro acto del juicio, **no siendo en la presencia judicial, para que ésta quede perfeccionada el colitigante deberá pedir la ratificación**, situación que en la especie no aconteció ya que dicha confesión NO FUE REALIZADA ANTE LA PRESENCIA JUDICIAL AL ABSOLVER POSICIONES POR PARTE DE ***** ****** ***** SINO DICHA PERSONA*

FUE DECLARADA POR CONFESA POR EL APERCIBIMIENTO QUE EXISTIÓ EN SU CONTRA DE TENERLA POR CONFESA EN CASO DE INASISTENCIA A LA MISMA (LO QUE EN LA ESPECIE ACONTECIO) NO OBSTANTE ESTAR LEGALMENTE NOTIFICADA DE LA PRUEBA A SU CARGO, en atención a que a la calificación que el juzgador le dio de plena a la confesión a cargo de la absolvente es errónea ya que la misma no fue realizada ante la presencia al absolver posiciones sino que a esta se le puede dar el carácter de ser realizada en cualquier otro acto del juicio por su insistencia a la prueba a su cargo, por lo tanto no puede ser declarada por confesa la persona aquí referida, siendo necesario para que dicha prueba quede perfeccionada tendría que pedirse su ratificación por parte del colitigante, situación que en la especie no aconteció ya que el contrario u oferente de la prueba fue omiso en solicitarla lo que se puede corroborar con las actuaciones que obran en autos, traduciéndose esto en que dicha prueba se le reste el valor que el juzgador le está dando por no estar dentro de Los parámetros o lineamientos que fija el dispositivo legal en cita en sus últimos renglones que el suscrito resalto en negro.

*Lo anterior nos lleva a la conclusión que la prueba confesional a cargo de ***** ****** ***** no está perfeccionada ya que no se cumplió con los requisitos que menciona el tercer numeral y que en este párrafo se han vuelto a*

mencionar mismos que no analizó debidamente el juzgador del conocimiento para dar erróneamente la calificación que le otorga y que impacta en forma concreta en la sentencia que emite ya que con dicha calificación se le tiene demostrando al contrario la excepción de falsedad ideológica que promueve al contestar su demanda, con lo cual dicho juzgador viola disposiciones legales que debe de observar al calificar las probanzas que está analizando.

*2.- Testimonial. A cargo de los testigos ********** y **********, la que fuera desahogada el veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, Prueba a la que se le otorga valor probatorio conforme a los artículos 1302 y 1303 del Código de Comercio, coincidiendo ambos testigos que ***** ****** ***** y ***** ****** ***** tenían tratos comerciales, y que por tal motivo en el año de dos mil once se suscribió un pagaré en blanco para facilitar la comercialización de mercancía; situación que les consta ya que señalaron estar presentes en el momento en que fue suscrito el mismo.*

En este medio probatorio ni siquiera hace la calificación de la misma, cuando se necesita que la realice para saber cómo trasciende en el resultado del proceso al dictar la sentencia que lo resuelve.

*3.- Pericial en documentoscopia a cargo de la Licenciada **********, De la*

prueba que antecede se advierte que el pagaré no fue llenado en una misma época tiempo consecutivo y contemporáneo en su orden lógico de producción.

Esta también no le otorga la calificación correspondiente, misma que es necesaria de saber cómo la misma trasciende en el fallo de este proceso.

4.- Documentales Privadas. Consistentes en seis notas de remisión en copias simples que fueran suscritas por el demandado en favor de la demandada, todas por compra de sorgo; así como una que tiene la leyenda "CANCELADA"

Mismas que fueron impugnadas por la parte actora, bajo el argumento de no ser originales.

Tampoco hace la calificación de dichas pruebas, además el juzgador no resuelve sobre la impugnación que hace el suscrito sobre dicha prueba lo cual es necesario que se precise para saber el resultado que traerá en la sentencia que se dicte.

*5.- Documental Privada. Relativa a dos notas denominadas Movimientos de Almacén un estado de cuenta de ***** ****** *****, fechada el ocho de junio de dos mil dieciséis.*

La cual fue impugnada por la actora, argumentando que las mismas fueron alteradas.

Tampoco hace la calificación de dichas pruebas, además el juzgador no resuelve sobre la impugnación que hace el suscrito sobre dicha prueba lo cual es necesario que se precise para

saber el resultado que traerá en la sentencia que se dicte.

6.- Documental. Concerniente a una constancia de situación fiscal del demandado, de la cual se advierte que su actividad económica es el comercio de fertilizantes, plaguicidas y semillas para siembra.

Sobre esta documental no se realizó ninguna impugnación a la misma en virtud de ser una cuestión personal del demandado y la misma no trasciende en el resultado del presente juicio ya que sea la actividad a la que se dedica el demandado al estar firmado por él un documento mercantil denominado pagaré por este se obliga a efectuar su pago a mi endosante lo cual hasta el momento no ha realizado y con su actitud asumida en la contestación al argumentar situaciones que le fueron indicadas por el profesional del derecho que acudió en defensa de sus derechos y que le indico el camino a seguir con la misma se está oponiendo al pago de dicho documento lo que va en contra de mi endosante.

7. Presuncional Legal y Humana.

8.Instrumental de Actuaciones.

Respecto a dichas pruebas, atendiendo a su propia y especial naturaleza, se valoran en conjunto, otorgándoles valor probatorio al tenor de los dispositivos 1294, 1305 y 1306 del texto legal mercantil en cita.

CAPITULO DE OFRECIMIENTO DE CONSTANCIAS QUE INTEGRARAN EL TESTIMONIO DE APELACION.

Como es una apelación en contra de la sentencia se deberán enviar al superior jerárquico los originales de este proceso.

Por lo que hace a la calificación de este medio de impugnación.- El suscrito no está facultado para indicarlo a esta autoridad la calificación que le dé a este recurso ya que esto le corresponde tanto al juez del conocimiento como en su defecto a su superior jerárquico que conozca de este medio de impugnación, pero si este tribunal opina lo contrario le manifiesto que la calificación en que debe admitirse es en el efecto devolutivo por tratarse de la conclusión del juicio a través de una sentencia que cierra las etapas de demanda, contestación pruebas y sentencia, debiendo de enviarse los originales de este asunto.

Me permito transcribir los siguientes criterios jurisprudenciales:

PAGARÉ. CORRESPONDE A LA PARTE DEMANDADA LA CARGA DE PROBAR QUE YA REALIZÓ EL PAGO TOTAL DEL ADEUDO O BIEN QUE, EN SU CASO, ES MENOR AL RECLAMADO, AUN CUANDO SEA UNA CANTIDAD INFERIOR A LA CONTENIDA EN ÁQUEL.(se transcribe)

PAGARÉ. LOS REQUISTOS FALTANTES PUEDEN SER LLENADOS POR SU LEGITIMO TENEDOR SOLO HASTA ANTES DE LA

PRESENTACIÓN PARA SU PAGO. (se transcribe). ...

----- **QUINTO**.- Analizadas las alegaciones que anteceden, algunas de ellas abordadas en su conjunto y en un orden distinto al propuesto por haberse expuesto de manera reiterativa, se arriba a la conclusión que resultan infundadas en parte, inoperantes en otra y fundadas pero inoperantes en una última, en virtud de los razonamientos que en seguida se enunciarán. ----------

----- En primer lugar, se duele el apelante del valor probatorio pleno otorgado a la prueba confesional a cargo de ***** ****** *****, al habérsele declarado confesa de la misma de manera oficiosa, debido a su inasistencia. Pues refiere el recurrente que el juzgador pasó por alto lo dispuesto en los artículos 1212, 1232 fracción I, 1235 del Código de Comercio.----------

----- Ya que en cuanto al primer numeral, indica que la calificación de la referida prueba, es errónea en atención a que no se le puede catalogar como judicial, al no haberse hecho ante Juez competente, por no estar reunidos los requisitos de hacerla al contestar la demanda o al absolver posiciones, pues al no haberse presentado la absolvente a su desahogo, no pueden tenerse por reunidos los requisitos referidos, debiendo restársele valor probatorio. ----------

----- Por lo que hace al segundo numeral invocado, manifiesta el inconforme que el oferente de la prueba fue omiso en presentar el pliego de posiciones, al que se sujetaría el absolvente, junto con su escrito de contestación, aún y cuando refirió que lo haría oportunamente, ya que dicha oportunidad, fue la fecha que fijó el juzgador para el desahogo de la prueba en comento, (cuatro de junio de dos mil dieciocho), en la que se declaró oficiosamente confesa a la actora, levantándose el acta respectiva; más como puede apreciarse, el pliego de posiciones nunca existió con anterioridad al desahogo de la prueba, pues las mismas fueron realizadas al momento de la diligencia en comento, lo cual acarrea que la misma esté viciada en cuanto a su formalidad, al no observarse lo dispuesto en el segundo numeral invocado, y en consecuencia la valoración plena dada a la prueba en comento de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1287 del Código de Comercio es errónea, extralimitándose el juzgador en sus funciones.----------

----- Por otra parte, aduce el inconforme que no se cumplió con los requisitos que menciona el tercer numeral invocado, y que en consecuencia la prueba confesional no fue perfeccionada, ya que al no haberse hecho al absolver posiciones de modo propio ante el juzgador, por parte de quien debería intervenir en la prueba y contestar las

preguntas que se le hicieren al respecto por parte del oferente de la prueba, debía pedirse la ratificación, situación que en la especie no aconteció, causándole agravio el valor otorgado por el *A quo*, lo que por ende impactó en forma concreta a la sentencia apelada, pues con la calificación que se le dio a la referida prueba, se le tuvo demostrando la excepción de falsedad ideológica que hizo valer el demandado.----------

----- Lo anterior se estima inoperante en parte e infundado en otra, ya que en primer lugar, la valoración de la prueba confesional a cargo de ***** ****** *****, se realizó con observancia de lo dispuesto en el artículo 1287 de la legislación en estudio, sin que el apelante controvierta éste aspecto del fallo y por ello en este punto su inconformidad resulta inoperante. Ahora bien, en cuanto expone el disidente, que indebidamente se declaró confesa a la parte actora, señalando las disposiciones que a su parecer se dejaron de observar, relativas al desahogo de la prueba confesional; por una parte, se tiene que, si bien es cierto que el demandado al ofrecer la prueba confesional, en su escrito de contestación de demanda recibido en fecha veintisiete de abril de dos mil dieciocho, expuso que exhibiría oportunamente el pliego de posiciones que debería absolver la actora, cierto es también que al acordarse la admisión de

la prueba de referencia, el juzgador hizo del conocimiento de las partes que ante la falta de exhibición del pliego de posiciones, dicha probanza versaría al tenor de las posiciones que **en forma verbal y directa, se articularan en la audiencia respectiva, previa su calificación de legales**, apercibida la parte actora que en caso de incomparecencia sin causa justa en la fecha y hora señalada, sería declarada confesa, así como también se apercibió al demandado oferente de la prueba, que en caso de incomparecencia se le castigaría con deserción de la prueba confesional; determinación que quedó firme, puesto que no fue recurrida por las partes y que encuentra sustento en lo dispuesto en el artículo 1224 del Código de Comercio, mismo que establece que si el oferente de la prueba decide no presentar pliego de posiciones, tendrá el derecho de articular posiciones verbales en la audiencia respectiva, pero en el caso de incomparecencia de la misma, se castigará con deserción de la confesional. Por lo que en observancia del referido numeral, el Juez de origen, tuvo a bien realizar el apercibimiento respectivo a ambas partes, siendo el caso que, a la fecha señalada para el desahogo de la prueba confesional a cargo de la actora, sólo se presentó el oferente de la prueba, por lo que en términos de lo dispuesto en el artículo 1232 fracción I, en relación con el diverso 1233 del

Código de Comercio, se hicieron constar por escrito las posiciones, calificándolas y con posterioridad a ello se declaró confesa oficiosamente a la parte actora de las posiciones calificadas de legales. Advirtiéndose que no se transgredieron los numerales que cita el apelante, pues la legislación mercantil contempla el supuesto relativo a la falta de exhibición de pliego de posiciones, es decir, no es estrictamente necesario que las posiciones se ofrezcan por escrito, sino que el oferente de la prueba puede formularlas al momento de la audiencia, previo apercibimiento que se le realice en caso de incomparecencia; lo que en la especie aconteció.----------

----- Por otra parte, en cuanto señala el disidente que la confesión no fue hecha de manera judicial, toda vez que la parte actora no acudió al desahogo de la prueba y que por lo tanto debía pedirse su ratificación, tampoco le asiste razón, pues la confesión que se realiza al absolver posiciones, es la confesión judicial, sin que para ello obste que haya acudido el absolvente o no, pues su incomparecencia no le resta el carácter de confesión judicial a la prueba, ocurriendo que conforme a lo dispuesto en el artículo 1235 del Código de Comercio, es en casos en que la confesión es extrajudicial, cuando se requiere su ratificación, circunstancia que no aplica en la especie.----------

----- Se duele a su vez el recurrente, del valor otorgado a la prueba testimonial a cargo de ********** y **********, desahogada en fecha veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, pues esgrime que el *A quo,* pasó inadvertidas las respuestas que dieron a las repreguntas que se les hicieron, ya que **********, al cuestionársele sobre el nombre de las personas que estuvieron presentes en la firma del documento, manifestó: "Si. la mujer sé que la señora ********** y el señor, desconozco, el ********** que estaba ahí". Mientras que el C. ********** al contestar el segundo cuestionamiento, respondió " Ante ***** y **********", con lo que se desprende que ambos deponentes, no fueron testigos presenciales del acto de la firma del documento ya que no se supieron el nombre de las personas que estaban presentes en ese momento, pues de haber sido así, hubiesen referido el nombre de las personas sin duda alguna, advirtiéndose que los testigos fueron previamente aleccionados, al haber respondido de forma semejante, sin variar al respecto.----------

----- Asimismo, esgrime el inconforme que el juzgador ni siquiera hizo la calificación de este medio probatorio, aún y cuando es necesario para saber cómo trasciende en el resultado del proceso, al dictar la sentencia que lo resuelve.-- ----- Ello se considera inoperante, pues es omiso el recurrente en combatir de manera directa el alcance que se le dio a la prueba testimonial de manera conjunta, ya que contrario a lo referido por el apelante, del fallo recurrido se advierte que el juzgador realizó la valoración de dicho medio de prueba, fundándola en derecho, concluyendo que ambos testigos fueron coincidentes en que ***** ****** ***** y ***** ****** *****, tenían tratos comerciales y que por tal motivo en el año dos mil once se suscribió un pagaré en blanco para facilitar la comercialización de mercancía; situación que les consta ya que señalaron estar presentes en el momento en que fue suscrito el mismo. De lo que se tiene que, el apelante estaba constreñido a controvertir dicho análisis efectuado por el *A quo,* resultando insuficientes sus apreciaciones subjetivas, de por qué no debía otorgarse valor a los testimonios de los deponentes, puesto a que no expone con argumentos lógico jurídicos en qué consistió la transgresión a sus derechos, al efectuarse la valoración de la prueba en comento, limitándose a expresar que los testigos fueron aleccionados y que no fueron testigos presenciales,

pero sin fundamento legal alguno, de ahí lo inoperante de su agravio.----------

----- De igual forma, aduce el recurrente que la prueba pericial en documentoscopía a cargo de la licenciada **********, misma que fue adminiculada a las pruebas confesional y testimonial, es fuente de agravio en su perjuicio, ya que indica el apelante que dicha profesional, al acudir a aceptar el cargo conferido, lo hizo justificando su calidad de perito, mediante la copia certificada de su cédula profesional que la autoriza a ejercer la profesión de criminóloga, teniéndola el juzgador aceptando el cargo, ocurriendo que ello es contrario a lo establecido en el artículo 1253 fracción III del Código de Comercio, pues la perito debía justificar ante el Juez, su calidad para la que fue propuesta, lo que no sucedió, pues la cédula profesional que la faculta para ejercer la profesión de criminóloga, nada tiene que ver con la materia de documentoscopía para la que fue propuesta, violación procesal que indica trascendió al resultado de la sentencia, al apoyarse el juzgador en la opinión que otorgó la perito para tener por demostrada la alteración que hizo valer el demandado. Asimismo, señala el inconforme que otra violación dentro de la prueba pericial de referencia, estriba en el sentido de que una vez que se tuvo a la perito

aceptando el cargo conferido, por escrito de dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, pidió al juzgador una prórroga y/o ampliación del término concedido para emitir su dictamen, misma que fue concedida por el juzgador, mediante auto de veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, por tres días más, vulnerándose en su perjuicio el artículo 1253 fracción III del Código de Comercio, anteriormente citado, pues era necesario que antes de que el juzgador otorgara la ampliación solicitada, analizara las actuaciones y estuviera en posibilidad de determinar si existía causa bastante que impidiera a la perito, cumplir con su dictamen dentro del término previamente fijado, por lo que dicho juzgador al no analizar lo referido, indebidamente otorgó nuevo plazo a la perito para emitir su dictamen, lo cual viola los derechos humanos de adecuada impartición de justicia, legalidad y buen proceso.----------

----- Además de lo anterior, aduce el disidente que el juzgador omitió otorgar la calificación correspondiente a la prueba pericial, a fin de saber cómo resultaba trascendente en el fallo de este proceso.----------

----- Lo anterior deviene inoperante en parte e infundado en otra; ya que en primer lugar las inconformidades que señala el recurrente, respecto a la calidad de especialista en documentoscopía de la perito y la prórroga concedida por el

juzgador, para emitir su dictamen, fueron materia de diversos recursos de revocación que ya fueron resueltos a través de autos de fecha nueve de julio de dos mil dieciocho, por lo que al no controvertir las consideraciones dadas por el *A quo* resolver dichos recursos, es que ésta parte de su agravio resulta inoperante. Por otra parte, por lo que hace a que el juzgador omitió otorgar la calificación correspondiente a la prueba pericial, no le asiste razón al apelante, pues del fallo recurrido se advierte que el Juez natural expuso los motivos por los cuales dicha prueba fue idónea para demostrar la alteración del texto de título de crédito que opuso la demandada, excepción que consistió en que el pagaré no fue llenado en una misma época, tiempo consecutivo y contemporáneo en su orden lógico de producción; considerando el *A quo* que fue suficiente con la opinión de la perito ofrecida por la parte demandada, toda vez que la contraria fue omisa en designar perito de su intención, pues en el caso se actualizó el supuesto establecido en el artículo 1253 fracción VI del Código de Comercio, teniéndose por conforme al actor, con el dictamen emitido por la perito del oferente de la prueba. En ese sentido, se desprende que la calificación de la prueba efectuada por el Juez natural estribó en las razones apuntadas, en términos de lo dispuesto en el artículo 1301

del Código de Comercio, aún y cuando no se haya asentado dicho numeral, por lo que no se causa el agravio apuntado por el recurrente.----------

----- Como otro de sus agravios, expone el recurrente que, en cuanto a la confesión que fue tomada en cuenta por el Juez natural para justificar que el documento base de la acción fue firmado en blanco, al no existir prueba que demostrara lo contrario; ésta debía ser realizada por el actor, que en el caso es quien tiene justificada su personalidad de endosatario en procuración, traduciéndose lo anterior en un mandato específico, con el único fin de lo faculta para realizar el cobro judicial del documento endosado por ***** ****** *****, lo que en la especie no aconteció, pues quien fue propuesta para absolver posiciones por parte del demandado, fue la citada persona, que no tiene personalidad en el proceso, puesto a que su función cesó al endosarle en procuración al actor, el referido documento, por ello, considera que la confesión tomada en cuenta por el Juez natural en el sentido en que lo hizo, violenta las disposiciones contenidas en el texto de la tesis jurisprudencial que se menciona en el fallo, lo cual incidió en el resultado de la sentencia.----------

----- Ello se estima infundado, puesto a que contrario a lo considerado por el apelante, la actora en juicio es *****

****** *****, ya que el endoso en procuración del documento básico de la acción, realizado en favor de los licenciados ********** y/o ********** y/o **********, no transfirió la propiedad, sino que los facultó para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo en su caso, teniendo los endosatarios todos los derechos y obligaciones de un mandatario. De ahí que, si el demandado ofreció la prueba confesional por posiciones, a cargo de ***** ****** *****, a quien opuso la excepción personal de falsedad ideológica, es inconcuso que era ella quien debía comparecer al desahogo de la referida probanza, por así solicitarlo el oferente, ello en términos de lo establecido por el artículo 1215 del Código de Comercio, mismo que dispone que las personas físicas que sean parte en juicio, sólo están obligadas a absolver posiciones personalmente, cuando así lo exija el que las articula, y desde el ofrecimiento de la prueba se señale la necesidad de que la absolución deba realizarse de modo tan personal, y existan hechos concretos en la demanda y contestación que justifiquen dicha exigencia; por lo que no asiste razón al recurrente al considerar que era éste quien debía ser llamado a absolver

posiciones, puesto a que el Juez natural tuvo a bien acordar el desahogo de la prueba, en los términos solicitados por el oferente, auto que cabe precisar, no fue recurrido, por lo que causó estado y debe quedar firme en cuanto a los términos de admisión de dicha prueba.----------

----- Aduce el apelante que el documento básico de la acción lo endosa una persona física de nombre ***** ****** ***** y no la moral llamada *********, por lo que de las actuaciones del proceso, no existe ninguna relación entre ambas personas, para tener por demostrado que tanto ***** ****** *****, como *********, sean una misma persona, por lo tanto, al haberse endosado el básico de la acción, por una persona física, el demandado no desvirtuó la ejecutividad del básico de la acción, cuyo acreedor es la persona física mencionada, por lo que dicho documento continúa surtiendo sus efectos de ejecutivo en contra del demandado. Considera el apelante, que el análisis realizado por el Juez natural es erróneo ya que el demandado debía comprobar ciertos requisitos que se plasman en la tesis jurisprudencial de rubro FALSEDAD IDEOLÓGICA DEL TÍTULO DE CRÉDITO POR FALTA DE ENTREGA DEL DINERO, EL DEUDOR DEBE DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DE ESA RELACIÓN JURÍDICA PARA TENER POR DEMOSTRADA LA EXCEPCIÓN.

Desprendiéndose de dicha jurisprudencia que en la especie, el demandado no demostró la excepción de falsedad ideológica que invocó, toda vez que no se probó la celebración del contrato de crédito por concepto de la supuesta línea de crédito que estableció con la empresa *********, como lo refiere del texto de su contestación de demanda; tampoco demostró que esa relación sea exigible porque la fecha para el cumplimiento de la obligación ya se actualizó; ni tampoco justificó que de esa relación acreditante - acreditado, incumplió con la falta de entrega de dinero; ni mucho menos acreditó el demandado haber realizado el pago o la entrega del dinero en su caso. Requisitos que el demandado estaba obligado a demostrar para justificar la excepción de falsedad ideológica que invoca y que en autos no está debidamente demostrados, por ello, debe prosperar la acción hecha valer, así como todas sus consecuencias legales, pues no solo debía demostrar la suscripción del documento en blanco como supuestamente lo realizó, sino también los otros cuatro supuestos que se han mencionado.----------

----- Lo anteriormente expuesto se estima infundado, ya que por una parte no se discute el hecho de que ***** ****** *****, es la endosante del documento básico de la acción como persona física, lo que así también se consideró por el

juzgador, y por otra parte, lo que sirvió de argumento base al Juez para declarar improcedente el juicio, por la falta de ejecutividad del documento, fue la acreditación de la excepción opuesta por el demandado, consistente en que dicho documento fue firmado en blanco, sin que fuese necesaria la demostración de otras circunstancias, pues basta con que se haya probado que el documento se firmó en blanco, para que éste pierda su naturaleza de título de crédito, ya que ante a la falta de promesa incondicional de pagar una suma determinada, que es un requisito esencial para la validez del mismo conforme a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, deviene improcedente la acción cambiaria directa; ocurriendo que la referida excepción de falsedad ideológica, opuesta por el demandado, se hizo descansar en la circunstancia de que el documento se firmó en blanco y no en las otras cuestiones señaladas por el apelante, que no guardan relación con el pleito, por lo que en consecuencia no era necesario acreditar los requisitos señalados por el inconforme, que obedecen a otros supuestos. Esto, ya que si bien es cierto el demandado en su escrito de contestación, expuso las razones por las cuales firmó en blanco el documento básico de la acción, aduciendo que fue en virtud de una línea de crédito solicitada verbalmente, reconociendo

un adeudo diverso por dicho concepto, con la empresa *********; cierto es también, que al haberse demostrado que el documento fue llenado en su totalidad con posterioridad a su firma, constituye razón suficiente para declarar como se declaró, la improcedencia del juicio, pues la acción o acciones que en su caso pudiesen hacerse valer por la parte actora, derivadas de los tratos comerciales que han tenido las partes, serían objeto de juicio diverso, más no del ejecutivo, toda vez que como se ha precisado, el documento no posee la naturaleza de título de crédito.----------

----- Se duele también el apelante, de que contrario a lo expresado por el juzgador, el reconocimiento de adeudo del demandado, sí guarda relación con el documento básico de la acción que se intenta en este proceso, ya que siempre hizo referencia en su contestación, que adeuda una cantidad a la C. ***** ****** *****, anexando las documentales que indicó en su escrito de contestación, mismas que el Juez señaló en la sentencia y que el apelante objetó en su oportunidad, siendo omiso el juzgador en determinar dicha objeción, así como también el valor legal que les daba a dichas objeciones (lo cual a su vez hace valer como agravio); reconocimiento del demandado que se traduce en una confesión judicial, al haber sido realizada por persona

capaz, al momento de contestar la demanda y que debía ser tomada en cuenta por el juzgador, ya que reúne los requisitos exigidos por el numeral 1212 del Código de Comercio. Violación que se traduce en una mala calificación de dicha manifestación, ya que de haberse tomado en cuenta, se desvirtuaría la excepción de falsedad ideológica opuesta por el demandado, pues estaría aceptando adeudar una cantidad inferior a la pactada en el básico y que pretende demostrar con los documentos que exhibió, los cuales fueron objetados por el actor. ----------

----- Ello se estima infundado en parte y fundado pero inoperante en otra, pues por una parte en cuanto aduce el recurrente que el adeudo reconocido por el demandado si guarda relación con el documento básico de la acción, debiendo tomarse en cuenta su confesión al contestar la demanda; debe decirse que no le asiste razón, ya que además de haber sido procedente la excepción de falsedad ideológica por alteración del texto del documento básico de la acción, lo que hizo inverosímil el documento como título de crédito, no debe perderse de vista que una de las características de éstos, es la literalidad del derecho que en ellos se consigna, lo que quiere decir, que aún y cuando el demandado haya aceptado tener un adeudo por diversa cantidad menor con la actora, derivado de distintas operaciones comerciales (que

no son materia del presente juicio), no puede considerarse como reconocida la cantidad asentada en el documento básico de la acción, pues su exigibilidad sería sobre la cantidad literalmente asentada en el pagaré, y no una diversa, por lo que no es dable considerar que el demandado aceptó el adeudo reclamado a través del juicio ejecutivo mercantil, máxime que como se ha precisado, el documento perdió la naturaleza de título de crédito al haberse firmado en blanco. Por otra parte, si bien es cierto que el actor objetó las documentales privadas consistentes en seis notas de remisión en copias simples que fueran suscritas en favor de la demandada, todas por compra de sorgo; así como una que tiene la leyenda "CANCELADA", así como dos notas denominadas Movimientos de Almacén un estado de cuenta de ***** ****** *****, fechada el ocho de junio de dos mil dieciséis, y que el juzgador únicamente asentó que dichos documentos fueron impugnados por la parte actora, verdad es también que en nada afecta al recurrente la falta de valoración de la objeción de documentos, toda vez que éstos no fueron trascendentes en la decisión emitida por el *A quo,* ya que las pruebas torales para determinar procedente la excepción de falsedad ideológica opuesta por el demandado, fueron la pericial en documentoscopía, la confesional y la testimonial, pruebas que no fueron desvirtuadas por prueba

en contrario, de ahí que no se advierta vulneración alguna de derechos, que varíe el sentido de la decisión pronunciada.----------

----- Otro agravio, lo hace consistir el recurrente, en que existió una discrepancia y/o incongruencia por parte del demandado, ya que por un lado hizo valer la excepción de falsedad ideológica del documento, argumentando que se firmó en blanco y por otro hace una confesión expresa al reconocer que adeuda una cantidad que el refiere en su ocurso, a ***** ****** *****, anexando una serie de documentales tendientes para tal fin, lo que el juzgador no tomó en cuenta, ya que tuvo por demostrada dicha excepción, sin embargo, se ve la mala intención del demandado en no pagar la cantidad que él cree adeudar, ya que primeramente aceptó ante el actuario adeudar una cantidad inferior a la indicada en el básico y por otro opuso excepciones con el único fin de retardar el pago del documento, ya que de autos se desprende que los derechos de la endosante están a salvo para ejercerlos e la vía idónea, por lo que la deuda sigue vigente, retardándose únicamente la ejecución del cobro del documento, pues no está demostrado que se hubiese librado al demandado, de pagar lo debido a ***** ****** *****.--

----- Ello deviene infundado, pues tal y como se precisó en el agravio que antecede, no asiste razón al apelante en cuanto estima que al haber reconocido el demandado un adeudo con la actora, ello debía ser tomado en cuenta; ya que en contravención a ello, quedó demostrado por el demandado que no se suscribió el título de crédito en los términos que la parte actora pretendió hacer valer en el juicio, puesto a que el documento básico de la acción fue firmado en blanco, circunstancia que quedó acreditada por el demandado a través de las distintas pruebas admitidas y desahogadas en el procedimiento, entre ellas la confesión ficta de la actora ***** ****** *****, de la que se desprende que fue en virtud de un crédito otorgado por lo que se firmó el pagaré únicamente como garantía de crédito, así como que el crédito otorgado se condicionó con la firma del pagaré sin llenar los espacios como cantidad, en letra y número, fecha de expedición, fecha de vencimiento, además de que fue ***** ****** ***** quien llenó el pagaré base del presente juicio en los espacios en blanco para posteriormente presentarlos para su cobro sin el consentimiento de ***** ****** *****. Prueba que se adminiculó a la pericial en documentoscopía a cargo de la licenciada **********, así como a la testimonial a cargo de ********** y

**********, mismas que resultaron eficaces y suficientes para tener por demostrada la excepción opuesta por el demandado que se hizo consistir en que el documento fue firmado en blanco; por lo que independientemente de que existan acciones que las partes puedan interponer, derivadas de las relaciones comerciales que existen entre ellas y posibles adeudos, la acción cambiaria directa intentada resulta por demás improcedente, ocurriendo que las diversas acciones corresponden ser ventiladas en juicio diverso y no con base en el documento que se pretendió hacer valer como título de crédito.----------

----- En otro de sus agravios, el recurrente se duele nuevamente de la admisión de las pruebas del demandado, en los mismos términos planteados en su apelación preventiva, interpuesta contra el auto de fecha once de mayo de dos mil dieciocho, aduciendo que no se relacionaron los hechos que se pretendían demostrar, las razones del oferente por las cuales considera que las pruebas demuestran su afirmaciones, así como los puntos controvertidos.----------

----- Lo anterior resulta inoperante, pues dicha inconformidad ya fue previamente analizada en el apartado de la apelación preventiva, la cual se determinó

improcedente, por las razones apuntadas al inicio del presente recurso.----------

----- En tales circunstancias, procede resolver el recurso de apelación a que el presente Toca se refiere, declarando que han resultado infundados en parte, inoperantes en otra y fundados pero inoperantes en una última, los conceptos de agravio expresados por la parte actora y, consecuentemente, se confirma la sentencia definitiva que da materia al recurso.----------

----- **SEXTO.-** Como en el presente caso le ha resultado adversa la sentencia dictada en grado de apelación, a la parte actora habiendo sido vencida en el juicio de origen, de conformidad con lo ordenado por artículo 1084, fracción IV del Código de Comercio, procede condenarla al pago de costas del juicio erogadas en la tramitación de esta segunda instancia. ----------

----- Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 1336, 1337, 1338, 1339, 1340, 1341, 1342 y 1343 del Código de Comercio, se:----------

---------- **R E S U E L V E:** ----------

----- **PRIMERO**.- Han resultado infundados los conceptos de agravio expresados por la parte actora en la apelación preventiva contra el auto de fecha once de mayo de dos mil

dieciocho y por ende no existe violación procesal que deba ser reparada.----------

----- **SEGUNDO.-** Han resultado infundados en parte, inoperantes en otra y fundados pero inoperantes en una última, los conceptos de agravio expresados por la parte actora contra la sentencia de fecha nueve de julio de dos mil dieciocho, dictada dentro del expediente número *********, correspondiente al Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por ***** ****** *****, en contra de ***** ****** *****, ante el Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Civil del Primer Distrito Judicial, con residencia en Ciudad, Tamaulipas, cuyos puntos decisorios se transcriben en el resultando primero del presente fallo.----------

----- **TERCERO**.- Se confirma la sentencia definitiva a que se alude en el resolutivo anterior y que fue impugnada por medio del recurso que ahora se resuelve. ----------

----- **CUARTO**.- Se condena a la parte actora al pago de los gastos y costas del juicio erogados en la tramitación de esta segunda instancia. ----------

----- **QUINTO.-** Con testimonio de esta resolución, devuélvase el expediente al Juzgado de su origen para los efectos legales consiguientes y, en su oportunidad, archívese el Toca como asunto concluido. ----------

----- **Notifíquese personalmente**.- Así lo resolvieron y firmaron los licenciados HERNÁN DE LA GARZA TAMEZ, BLANCA AMALIA CANO GARZA y ADRIÁN ALBERTO SÁNCHEZ SALAZAR, Magistrados integrantes de la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, siendo Presidente el primero y ponente el tercero de los nombrados, hoy veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, fecha en que se terminó de engrosar esta sentencia, ante la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.- **DOY FE**. -----

Mag. Hernán de la Garza Tamez
Presidente

Mag. Blanca Amalia Cano Garza

Mag. Adrián Alberto Sánchez Salazar

Lic. Liliana Raquel Peña Cárdenas
Secretaria de Acuerdos.

----- Enseguida se publicó en la lista del día. Conste. ---------

L'AASS/agm´

----- *La licenciada Alejandra García Montoya, Secretaria Proyectista, adscrita a la Primera Sala Colegiada Civil, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 469 (cuatrocientos sesenta y nueve) dictada el miércoles 28 de noviembre de 2018 por los Magistrados, constante de 40 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, etc., información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*----------

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 13 de abril de 2018.